

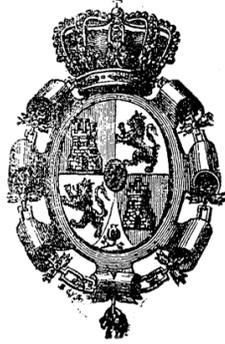
SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAYBORA y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOOREGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAL... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION. — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador en comision de la provincia de Almería á D. Eugenio Sartorius, electo de la de Alicante: á D. Miguel Rives, que lo es de la de Almería, para la de Logroño; y á D. Manuel Cano Manrique, electo de esta última, para la de Alicante.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—FRANCISCO DE LERSUNDI.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de 20 de Junio de 1849, votada en Córtes y sancionada por V. M., reorganizó el importante servicio de la beneficencia pública, tanto mas atendible cuanto mas progresan todos los ramos de la Administracion y va aumentándose la general cultura. Créanse por aquella ley juntas respetables, encargadas de auxiliar con asidua y honrosa solicitud la protectora accion del Gobierno de V. M.; se prescribieron sábias disposiciones para estirpar abusos, y se adoptaron medidas de todo género, igualmente oportunas, para atender eficazmente á la satisfaccion de las diversas necesidades cuyo conjunto forma el objeto de aquel interesante servicio. Mas á pesar del tiempo trascurrido, á pesar del reglamento que para aplicar debidamente la expresada ley se dignó V. M. aprobar en 4 de Mayo de 1852, no se han realizado todavía los adelantos que eran de esperar en la beneficencia pública, ya por los naturales inconvenientes de una nueva legislacion hasta que lentamente se completa y perfecciona, ya por la resistencia con que tropieza en pueblos, clases y familias que temen perder en el cambio ventajas ó derechos de que están en posesion; dificultades inherentes á toda reforma, y que solo pueden vencerse con un atento estudio y una infatigable perseverancia.

En su art. 1.º comprende la ley por punto general á las casas de beneficencia en la clase de establecimientos públicos,

sujetándolas á ciertas condiciones de que sin embargo se exceptúan, por diversas circunstancias enlazadas con el cumplimiento de las fundaciones, con la manutencion de los pobres, ó con su direccion, algunas que conservan todavía el título de casas particulares. Esta clasificacion, base de todo arreglo y gobierno, aun no se ha llevado á efecto en la mayor parte de los establecimientos de beneficencia. Para facilitarla en la práctica importa metodizar la ejecucion de la ley, y no habiendo sido el objeto de esta, como de su contexto se infiere, intervenir en la observancia de las fundaciones que se esten cumpliendo, dar auxilios al que no los necesite, ni direccion á lo que la tenga propia, es preciso no perder de vista ninguna de las expresadas condiciones al prescribir para alcanzar tan justo fin reglas prudentes y equitativas.

Separados los establecimientos públicos conviene proceder con igual urgencia á subdividirlos, segun está prescrito, en generales, provinciales y municipales, operacion interesante, cuya importancia crece al considerar el inmenso coste que tendrá la fundacion de nuevos establecimientos, y la consiguiente necesidad de contar con los que ya existen, mientras no posea el pais recursos bastantes para su renovacion y aumento. La justicia ordena respetar en esta subdivision los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que vengán ejerciendo patronato, así como los de territorios, pueblos ó familias; la conveniencia aconseja proveer al reemplazo interino de los patronos, siempre que tenga lugar su suspension, y sobre todo cuando ejerzan atribuciones de imprescindible desempeño; la caridad prescribe en fin conciliar los extremos, de suerte que mientras no se creen nuevos establecimientos para socorrer ciertas necesidades dadas, no queden estas desatendidas en ninguno de los puntos donde hasta ahora han sido satisfechas.

Indispensable aparece tambien por las razones expuestas proceder con suma parsimonia en la supresion de casas de beneficencia, así como es conveniente facilitar la instalacion de otras nuevas, á fin de que los enfermos y desvalidos puedan siempre acogerse á ellas sin recorrer largas distancias. Para acudir puntualmente y con seguridad de acierto al remedio de los verdaderos necesitados; cuidar de su momentáneo acogimiento é inmediata traslacion al lugar que corresponda; socorrer á los que, careciendo de albergue, sean atacados de enfermedad aguda, y distribuir en fin auxilios domiciliarios, no hay, en concepto del que suscribe, medio mas eficaz que la creacion de Juntas municipales de beneficencia, con un pequeño local á su disposicion, hasta en los pueblos de mas corto vecindario.

Velar por la recta inversion y el incremento de los fondos destinados á aliviar la miseria, no es solamente un acto de buen gobierno ni una obligacion del hombre honrado; es además un deber de

caridad cuyo religioso cumplimiento por parte de sus representantes tiene derecho á exigir la sociedad entera. Por eso, aun cuando fuera posible al Estado sufragar las onerosas cargas de la beneficencia pública, nunca le sería lícito excluir de su participacion en tan meritoria obra los esfuerzos individuales de la caridad cristiana. Antes al contrario, debe promover con toda clase de esfuerzos las inspiraciones de esta sublime virtud, y secundarla siempre en los impulsos de su actividad fecunda. Los medios mas seguros de infundir la confianza y de acrecentar el caudal de los pobres, son sin duda la integridad de los encargados de su direccion y manejo, la ordenada administracion y la mas escrupulosa economía.

Cuando personas acreditadas por su arraigo, caridad y saber puedan desempeñar gratuitamente ciertos destinos, no hay para qué nombrar empleados con sueldo; antes bien es muy prudente alejar de la beneficencia todo lo que se parece á superfluidad y lujo. Importa asimismo prescindir, siempre que sea posible, del sistema de contratas para socorrer y mantener á los desvalidos, pues las ventajas que aparentemente ofreciera acaso este sistema podrian redundar muy pronto en daño de los socorridos y en descrédito del servicio.

No es menos esencial para el progreso de la beneficencia pública el respeto á la voluntad de cuantos la hayan favorecido con sus larguezas. En esto mas que en nada los ejemplos de lo pasado han de ser para lo porvenir el mejor estímulo y la mas acertada regla. Las leyes, y V. M. al ordenar su cumplimiento, quieren seguramente conciliar los deseos de los bienhechores con las necesidades del servicio, deteniéndose solo en estos principios de sábia tolerancia allí donde existan instituciones que notoriamente se opongan al interés público.

El espíritu de beneficencia prefiere por lo comun aplicaciones especiales, y aun es mas frecuente el desarrollo de sus diversas tendencias á favor de fundaciones con determinado objeto. Esta experiencia enseña al Gobierno de S. M. cuán parco debe ser en amalgamar rentas pertenecientes á ramos ó establecimientos distintos, en segregarlas de unos para destinarlas á otros, y aun en hacerlas administrar por las mismas manos.

Tales son, Señora, las principales razones en que se funda el proyecto de decreto que para la aplicacion de la ley de beneficencia tengo la honra de someter á la superior aprobacion de V. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros.

San Ildefonso 6 de Julio de 1853.— SEÑORA.—A L. R. de V. M.—PEDRO DE EGAÑA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que acerca del importante ramo de beneficencia Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion,

de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de beneficencia formarán y remitirán á la aprobacion del Gobierno á la mayor brevedad, si no lo hubieren verificado aun, la clasificacion de los establecimientos de sus respectivos distritos, calificándolos con arreglo á la ley de públicos y particulares, y los primeros de generales, provinciales y municipales. Antes de proceder á la clasificacion definitiva avisarán por medio del *Boletín oficial* á cuantos se crean con algun derecho sobre los referidos establecimientos, fijándoles el plazo conveniente para que puedan acudir á justificarle.

Art. 2.º Para que se clasifique como particular un establecimiento han de probar los interesados:

Primero. Que el establecimiento á que se refieren cumple con el objeto de su fundacion, ó con el que ha tenido desde tiempo inmemorial.

Segundo. Que se mantiene exclusivamente con el producto de bienes propios, sin ser socorrido con fondos del Gobierno, de la provincia ó de la municipalidad, y sin participar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Tercero. Que su direccion y administracion están confiadas á corporaciones autorizadas por el Gobierno al efecto, ó á patronos designados por el fundador. Se considera autorizada por el Gobierno una corporacion siempre que tenga á su favor el reconocimiento del mismo ó el tácito consentimiento de su ejercicio inmemorial; y se reputarán patronos designados los que hayan sucedido con arreglo á las fundaciones ó apoyen su derecho en la posesion inmemorial.

Art. 3.º Para la clasificacion de los establecimientos públicos en generales, provinciales y municipales deberán observarse muy particularmente las reglas siguientes:

Primera. Se oirá á los patronos si comparecieren en el término designado al efecto, y se procurará conciliar sus derechos con los generales del Estado.

Segunda. Se tendrá en cuenta los servicios que hasta la publicacion de la ley de beneficencia hayan prestado los referidos establecimientos, y la extension del territorio que participaba de sus beneficios.

Tercera. Si para la clasificacion pudiese darse á alguno de ellos una circunscripcion de territorio mas limitada ó mas extensa, se optará siempre por esta última.

Art. 4.º Si conforme á lo dispuesto en la ley fuese suspendido algun patrono, se nombrará uno interino del modo prevenido en la misma ley para el caso de destitucion.

Art. 5.º Clasificado un establecimiento para su objeto y en la categoría que sea mas conforme al espíritu de la ley, serán admitidos ó continuarán admitiéndose en él los pobres que, aunque riguro-

Ha sabido esta Direccion general que contra lo expresamente dispuesto en su orden de 9 de Junio del año pasado, y contra lo que aconsejan el buen orden, la equidad y la conveniencia del público y de los mismos propietarios, continúa el abuso de comenzar las obras de nueva construcción de casas sin aguardar á la expedicion de la correspondiente licencia para ello; en este caso se hallan las casas de la calle del Principe, número 9, manzana 217; de la Corredera de San Pablo, núm. 9, manzana 448; de la de la Palma baja, número 58, manzana 519; y finalmente, de la del Caballero de Gracia, números 30 y 32, sin contar con otras que pudieran citarse; habiendo ya esta Direccion tenido el sentimiento de verse obligada á mandar que se exija la responsabilidad á los empleados municipales encargados de vigilar este servicio, así como al arquitecto, y se proceda á la demolicion del exceso de altura que con escándalo público se ha dado á la casa mencionada de la calle del Caballero de Gracia.

Deseosa pues esta Direccion de evitar la repetición de estas faltas, que cometidas una vez acarrear graves perjuicios al público y al mismo particular dueño de la finca, porque puede ocurrir fácilmente que antes de la expedicion de la licencia la conveniencia general, la utilidad del vecindario, y otras razones no menos graves aconsejen alguna alteracion en las alineaciones, alturas ó método especial de construcción, se vé en el caso de encargar á V. S. que con todo el lleno de su autoridad y sin contemplaciones de ninguna especie proceda á cortar de raíz tales abusos, providenciando en ello con toda energia, é imponiendo las correcciones que considere oportunas dentro del círculo de sus atribuciones á los empleados del cuerpo municipal encargados especialmente de este servicio que consistan ó toleren la infraccion de las disposiciones vigentes, y haciendo entender á los arquitectos, propietarios y demás interesados en las obras que esta Direccion general está firmemente resuelta á no tolerar la contravencion á lo mandado, sujetándose los contraventores á las resultas de su inobediencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1853.—Ramon Miranda.—Sr. Alcalde-Corregidor de Madrid.

samente no le pertenezcan por la clase de su enfermedad ó sus circunstancias, careciesen de otro establecimiento destinado especialmente para ellos.

Art. 6.º No podrá suprimirse ningun establecimiento de beneficencia si no resulta probada su inutilidad en un expediente que deberá remitirse después de instruido al Gobierno para que lo resuelva, oyendo al Consejo Real y á la Junta general de beneficencia.

Art. 7.º Las Juntas general, provinciales y municipales de poblaciones de crecido vecindario, promoverán la creacion de los establecimientos que juzguen mas convenientes, y en especial de los destinados á enfermos si no los hubiere en su territorio.

Art. 8.º En las poblaciones que carecieren de hospitales de esta clase, en las de corto vecindario y aun en aquellas en que la Junta municipal no pueda componerse del número de individuos que la ley prescribe, se formará tambien dicha Junta, á lo menos para socorrer á domicilio á los vecinos pobres, especialmente en caso de enfermedad; para cuidar del momentáneo amparo, alimento é inmediata traslacion de los expósitos, enfermos y demás desgraciados que deban pasar á los establecimientos respectivos, y para sostener por el tiempo indispensable á aquellos cuyo crítico estado ó circunstancias extraordinarias les hagan merecedores de sus auxilios. Para estos objetos tendrá dispuesta dicha Junta municipal una pequeña casa-habitacion ó cuando menos una sala.

Art. 9.º Para la direccion inmediata de cada uno de los establecimientos públicos de beneficencia propondrán las Juntas del ramo, al Gobierno si fuere la general, y á los Gobernadores de provincias si fuesen las provinciales ó municipales, personas de arraigo, calidad y saber en número de tres ó cinco, segun la importancia del establecimiento, debiendo ser una de ellas del estado eclesiástico. Estas personas desempeñarán gratuitamente la administracion de dichos establecimientos, con arreglo á las instrucciones que les diere la Junta respectiva.

Art. 10. Se harán estas propuestas y los nombramientos inmediatamente después de la renovacion ó reeleccion de los vocales de la Junta respectiva, y para todo el tiempo que estos duraren en sus cargos, pudiendo ser reelegidos los individuos nombrados por la Junta anterior.

Art. 11. Los tres ó cinco administradores de cada establecimiento formarán junta que se denominará de gobierno, y nombrarán de entre ellos uno para Director, otro para Secretario-Contador y otro para Depositario. Si estuvieren discordes en la eleccion, hará el nombramiento la Junta que hubiere hecho la propuesta.

Art. 12. El Director tendrá un Subdirector fijo en el establecimiento, el Secretario-Contador un dependiente, y el Depositario otro. Los dos primeros serán nombrados á propuesta de las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la categoria del establecimiento, por el Gobernador de la provincia ó por el Gobierno en su caso; el último por el mismo depositario responsable, á satisfaccion del cual deberá prestar la correspondiente fianza. Los tres serán dotados con la retribucion mas económica que permitan las circunstancias del establecimiento y de la poblacion en que esté situado, á propuesta de las respectivas Juntas y resolución de los Gobernadores ó del Gobierno.

Art. 13. Todas las cobranzas y pagos se harán por el Depositario, mediante orden escrita del Director con intervencion del Contador. Si el establecimiento poseyere censos ú otras pequeñas prestaciones, tendrá además un cobrador de ellos con un tanto por ciento al estilo del pais.

Art. 14. En las Juntas provinciales y municipales el destino de Secretario será gratuito y desempeñado por uno de sus vocales, el cual será nombrado á propuesta de la Junta respectiva por el Gobierno ó el Gobernador de la provincia en su caso. Los auxiliares ú oficiales de los

Secretarios de beneficencia serán retribuidos con prudente economía.

Art. 15. Tanto en dichas secretarías con las salas de Juntas y en los mismos establecimientos de beneficencia se evitará todo gasto que indique superfluidad ó lujo.

Art. 16. En cada distrito judicial se nombrarán por el Gobierno uno ó mas letrados, segun exijan las atenciones del servicio, á cuyo cargo se confie la defensa gratuita de los derechos de los establecimientos que radiquen en el mismo. Se denominarán Abogados de beneficencia, y les serán considerados como de doble abono para la carrera de la judicatura los años que consagren al desempeño de este ministerio, gozando además de las franquicias y exenciones concedidas á los Abogados de pobres.

Art. 17. No se dará por contrata á los acogidos en los establecimientos de beneficencia los efectos necesarios para su manutencion ó socorro, pero sí podrán hacerse ajustes con las seguridades debidas de aquellos artículos que no sea fácil adular ó escatimar.

Art. 18. El Gobierno, las Juntas general, provinciales y municipales y las de inmediata direccion de los establecimientos, respetarán en todo lo posible la voluntad de los bienhechores, y aunque no permitirán que se proporcione á los acogidos cosa alguna que pueda perjudicarles, procurarán conciliar el deseo de aquellos con el provecho de estos.

Art. 19. La acumulacion de rentas pertenecientes á establecimientos distintos, y la aplicacion ó traspaso de las de uno á otro, solo se verificará en los casos expresamente prevenidos por la ley y con las formalidades que ella prescribe.

Art. 20. Cada establecimiento se socorrerá con el producto de sus bienes propios, los cuales serán administrados con absoluta independencia de los demás por distintas personas, nombradas al efecto por el Gobierno ó por el Gobernador de la provincia respectivamente. Estas personas deberán prestar la correspondiente fianza, y tendrán la retribucion que para cada una determine el Gobernador, ó el Gobierno en su caso, á propuesta de la Junta general, oídas las provinciales.

Art. 21. Quedan subsistentes las clasificaciones de establecimientos piadosos hechas en virtud del reglamento de 14 de Mayo de 1852, sin perjuicio de reformarlas cuando por algun motivo grave lo creyere el Gobierno necesario.

Art. 22. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

## REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. Bernardo Suruga y Cortés el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Aracena, provincia de Huelva, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Vengo en autorizar á la Diputacion de la provincia de Soria para que se reúna en sesion extraordinaria por el término de ocho dias, á fin de que pueda tratar de la construcción de una carretera desde la capital de la misma al Burgo de Osma; todo con arreglo á lo que previene el párrafo segundo, art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Dado en San Ildefonso á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Habiendo renunciado D. Pedro María Pardo el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Cambados, provincia de Pontevedra, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres.— ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Habiendo llegado á noticia de S. M. que se han hecho circular rumores de que el pago de los intereses del semestre de la Deuda del 3 por 400 se ejecuta con lentitud, atribuyéndolo á la escasez de recursos que se supone experimenta la caja de ese establecimiento; y hallándose este servicio completamente asegurado, puesto que el Gobierno dispuso con anticipacion el dotar á esa caja de los fondos necesarios para cubrir desahogadamente esta obligacion, la REINA se ha servido mandar que desde luego adopte V. E. las disposiciones convenientes á fin de que se acelere todo lo posible el pago de los cupones pendientes del semestre vencido, sin permitir otra demora que la indispensable para evitar confusion en las operaciones.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Julio de 1853.—LUIS MARIA PASTOR.—Sr. Director general de la Deuda pública.

## OBRA DE LA TRAJIDA DE AGUAS DE LA FUENTE DE LA REINA.

SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 1853.

PARTE FACULTATIVA.

Estado demostrativo de los trabajos ejecutados en dicha obra desde el dia 16 al 30 del corriente mes.

Se ha continuado el revestimiento del tubo en linea de 126 metros (150 varas) en igual forma y orden de construcción, aumentando los gruesos de las fábricas por la mayor solidez que exige la inseguridad de los terrenos en este punto de obra.

Se ha continuado el movimiento de tierras procedentes de las zanjas, formando con ellas las pendientes necesarias para dar salida á las aguas pluviales.

Se ha colocado en linea de 42 metros (50 varas) la tubería de yerro fundido que ha de llevar las aguas desde el pozo de bombas hasta la arquilla de distribucion situada en el paseo de la Glorieta de la montaña del Principe Pio.

Se ha concluido la construcción de la casilla provisional para la colocacion de la caldera de vapor y bomba que ha de elevar las aguas para la fuente construida en el paseo de San Vicente. Madrid 30 de Junio de 1853.—El Director, Martin Lopez de Aguado.

## PARTE ADMINISTRATIVA.

Razon de las cantidades invertidas en la compra de materiales y pago de jornales de dicha obra desde el dia 16 al 30 del corriente mes.

	Rs. vn. mrs.	Rs. vn. mrs.
Jornales del aparejador.....	300	
Idem de capataces.....	4,647.17	
Idem de carpintería.....	3,046.17	
Idem de fontanería.....	1,906.8	
Idem de albañilería.....	1,879.17	
Idem de peones de mano.....	1,513.8	
Idem del arreglador de caminos.....	137.8	
Idem de guardas.....	1,361.8	
Idem de peones ordinarios.....	343.17	
Por pago á cuenta de una bomba con fuerza de seis caballos.....	27,721.17	
Por 96,750 ladrillos gordos finos de la Ribera.....		83,000
Por 627 fanegas de cal.....		23,945.20
Por obras de cantería.....		4,702.17
Por géneros de espartería.....		433.17
Por obras de cerrajería.....		921.32
Por 17 1/2 pares de yuntas.....		763.13
Por obras de carpintería.....		490
Por 139 carros de arena.....		360
Por 4325 tejas.....		1,112
Por una arroba y 15 libras de aceite.....		1,267
Por gastos menores.....		112
		74.2
		107,008.4

Importan las cantidades invertidas esta quincena en la expresada obra ciento siete mil ocho reales y cuatro maravedís vellon, salvo error.

Madrid 30 de Junio de 1853.—El Regidor Comisario, Conde de Goyeneche.—El Director, Martin Lopez de Aguado.

Madrid 6 de Julio de 1853.—El Director general, Ramon Miranda.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## RECTIFICACION.

En la Real orden de 24 de Mayo último, publicada en la GACETA de 19 del próximo pasado, autorizando á D. Gerónimo Gomez Rodulfo, vecino de Bejar, para construir un molino harinero so-

bre el rio Cuerpo de Hombre, donde dice *rio abajo* debe leerse *rio arriba*, quedando por lo tanto redactada la condicion primera de la citada autorización en esta forma:

1.º Se construirá la presa en el punto designado en el plano, á 30 pies por lo menos de distancia del límite de la posesion, rio arriba; de D. Gerónimo Gomez Rodulfo.

GUARDA COSTAS.

Los faluchos Tiburon y Escorpion, de los apostaderos de Algeciras y Málaga, y la escampavía Mahóns, del de Palma de Mallorca, apresaron los días 18 y 19 del mes anterior y 1.º del actual un falucho, una barquilla y un bote en aguas de Chullera, Torrenueva y Valdemosa, con 34 bultos al parecer de tabaco y tres de géneros.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Negociado 3.º

D. Narciso María Jugo y D. Francisco Javier Vi-

ta, Administrador é Interventor que fueron respectivamente de la Administración principal de Correos de Lérida, se presentarán en esta Dirección á enterarse por sí ó por persona delegada al efecto de un asunto que les interesa, en el concepto de no verificarlo antes del 24 del actual les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Julio de 1853.—El Director general, Agustín Esteban Collantes.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

El lunes próximo 11 de Julio á las dos en punto de la tarde y en el edificio llamado de la Aduana,

sito en la calle de Alcalá, se celebra mejora de la subasta de 3000 quintales de plomo de primera, procedente de las minas de Linares, anunciada en la GACETA de 4 del actual: lo que se anuncia al público por sí mejorará la proposición presentada, pidiendo la adjudicación por el precio de 68 rs. quintal.

Madrid 7 de Julio de 1853.—Alejandro de Castro.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

La Real orden de 15 de Setiembre de 1852 señalando 3 rs. y 3/80 libra, según bandera, á las cintas de algodón, solo se contrajo á las cintas comunes, conocidas, tanto en el comercio como por

los consumidores, con el solo nombre de cintas de esta materia. Las que se presentaron al despacho en esa Aduana, y cuya muestra acompaña V. S. á su consulta de 8 de Junio último, se distinguen perfectamente de aquellas en que en realidad son terciopelos de la misma materia, y se hallan expresamente comprendidas en la partida 27 del Arancel especial, puesto que no son otra cosa que veludillos, si bien en tiras estrechas dispuestas para otros objetos de los á que se destinan los veludillos en piezas.

Lo que dice á V. S. esta Dirección general para su inteligencia y cumplimiento y por contestación á su indicada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1853.—M. G. Barzana-Illana.—Sr. Administrador de la Aduana de Málaga.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

1.ª SEMANA DE JULIO DE 1853.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administración de la Caja en la primera semana del mes de Julio de 1853.

CUENTA DE LOS DEPÓSITOS.

Table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN PAPEL, EXISTENTES EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, RECIBIDOS DURANTE LA ACTUAL, TOTAL, DEVUELTOS EN LA SEMANA DE ESTE ESTADO, EXISTENTES EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Necesarios, Voluntarios, and Cuentas corrientes.

CUENTA DE TESORERIA.

DEBE.

HABER.

Table with columns: METALICO, PAPEL. Rows include Existencias en las Tesorerías central y en la de provincias, Depósitos recibidos en la semana actual, Entregas en cuentas corrientes, Intereses y dividendos cobrados, Tesoro público, Movimiento de fondos y efectos.

Madrid 5 de Julio de 1853.—El Contador, Eusebio Lopez Marin.—V.º B.º—El Director general, Augusto Amblard.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Los individuos que se designan en la nota que se inserta á continuación, y cuyo paradero no ha sido posible averiguar, se presentarán en la caja del cuarto tercio de la Guardia civil para percibir las cantidades que respectivamente se les adeudan.

Cuarto tercio de la Guardia civil.

RELACION de los individuos de este tercio que habiendo sido licenciados no percibieron sus alcances en metálico, y si abonarán para su cobro, con expresion de lo que cada uno alcanza.

Table with columns: Nombre, Renta, Capitalización. Rows include Guardia segundo, Toribio Martínez, hijo de Miguel y de Antonia Romero, natural de Agost, provincia de Alicante; Guardia segundo, José Nuñez, hijo de Pascual y de Antonia Alarcon, natural de Blanca, provincia de Murcia; Guardia segundo, Joaquin Hortelano, hijo de Lorenzo y de Sebastiana Ramon, natural de Lebrilla, provincia de Murcia.

MONTE DE PIEDAD DE MADRID.

Ignorándose la residencia de D. Manuel Jimenez, que en Noviembre de 1851 vivía en la calle del Barco, núm. 45, piso principal, se servirá presentarse por sí ó persona competentemente autorizada en la secretaria del Monte de Piedad de

esta corte para comunicarle asuntos que le interesan.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PEÑARANDA.

En la villa de Peñaranda de Bracamonte, de 865 vecinos, en la provincia de Salamanca, con el permiso de la Autoridad superior se publica la vacante de la plaza de médico-cirujano titular de la misma por renuncia que hiciera el que la obtenia, cuya dotacion consiste en 8000 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos municipales.

Los aspirantes que quieran solicitar dicha plaza lo harán por medio de memorial acompañado de los documentos requeridos de su aptitud en ambas profesiones, su conducta moral y política, y especialmente de haber tenido cuando menos dos años de práctica, que dirigirán franco en el término de un mes al Presidente del Ayuntamiento, advirtiéndose que además hay otro médico titular. Peñaranda de Bracamonte 5 de Julio de 1853.—El Alcalde Presidente, Dr. Isidoro García.—P. S. A., Norberto Hernandez Pizarro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HINOJOSA DEL DUQUE.

D. Mariano Torrente y Ro'dan, Juez de primera instancia de esta villa de Hinojosa del Duque y su partido.

Por el presente hago saber que en 2 del actual quedó vacante una plaza de alguacil en este juzgado, dotada con 4000 rs., que ha de proveerse en persona que reuna los requisitos que la ley desea, conforme al art. 31 del Real decreto de 30 de Octubre del año último, debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes documentadas en el término de 40 días en la secretaria.

Dado en Hinojosa del Duque á 20 de Junio de 1853.—Manuel Torrente.—Por mandado de dicho señor, Diego Parra Sanchez.

ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Nos doctor D. José Miguel Sainz Pardo, presbítero dignidad de capellan mayor de Reyes de la Santa iglesia primada de las Españas, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, abogado de los tribunales de la nacion, vicario general de esta ciudad y su arzobispado, y Gobernador del mismo por el Emmo. Sr. Cardenal D. Juan José Bonel y Orbe, su dignísimo prelado, &c.

Hacemos saber que autorizado por el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de la diócesis para realizar la enagenacion de bienes eclesiásticos á que se refiere el último Concordato en el párrafo cuarto del artículo 35 y sexto del 38, hemos señalado el día 5 de Setiembre próximo y hora de las once de la mañana para el remate de las fincas de menor cuantía que á continuación se expresan, en esta capital ante Nos y por la escribania de D. Manuel Sanchez Gijon, asistiendo á dicho acto los Administradores diocesano y de Hacienda pública ó empleados que los representen.

Table with columns: Número de orden en los inventarios de la Hacienda pública, FINCA, SITUACION, PROCEDENCIA Y DEMAS NOTICIAS ADQUIRIDAS, Renta, Capitalización que ha de servir de tipo en la subasta. Rows include Casa reducida á dos piezas, Callejon de Dos Cortos, Casa calle de Sa. Antonio, Gilitos, Cuesta del Can, Calle Corralillo, Callejon de Flores, Calle de la Mano, Calle de la Mano, Detrás del Camarin de San Cipriano, Casa á las Covachuelas, Calle de Alcahoz, Idem idem, Callejon de Niños Hermosos, Plegadero, Fren e á la porteria de las monjas de San Pablo, Vida pobre, Casa á San Lucas.

4361.	Pozo Amargo, núm. 48.....	400	2,500
4362.	Idem, núm. 49.....	70	4,750
4364.	Idem, núm. 24.....	450	3,750
4367.	Calle del Sacramento á San Lorenzo, núm. 41.....	240	6,000
4368.	Casa á los Tintes, núm. 39.....	160	4,000
4415.	Cuesta de San Justo, núm. 29.....	140	3,500
4421.	Sótano al Cristo de la Luz, núm. 6.....	60	4,500
4424.	Casa detrás de San Martín, núm. 5.....	200	3,000
4426.	Cristo de la Luz, núm. 48.....	110	2,750
4428.	Idem idem, núm. 50.....	166	4,450
4470.	Calle de San Martín, núm. 402.....	120	3,000
4376.	Casa al Barrio de San Lucas, núm. 44.....	460	5,000

El pago de estas fincas se verificará en metálico, ó bien en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 interior y exterior, al precio de la cotización del día anterior al vencimiento del plazo, ó al mas inmediato si en el anterior no hubiese habido cotización de dichos efectos, y en los plazos que establece el art. 40 del citado Real decreto de 9 de Diciembre de 1854.

Los compradores quedan sujetos á no solicitar la nulidad de la venta ni rescindir en manera alguna el contrato por que las fincas adjudicadas á su favor aparezcan en lo sucesivo afectas á cargas civiles ó eclesiásticas de cualquiera naturaleza que sean, y han de obligarse á reconocerlas siempre que se deduzca su capital del total valor de la finca.

Tampoco habrá lugar á cualquiera otra reclamacion que intenten referente á la clase, situacion, cabida y demás circunstancias de las fincas eclesiásticas que adquieran por capitalizacion y no por tasacion, cuando dichas fincas hayan ganado al tiempo de la enagenacion la renta que produjo el capital que sirvió como tipo en la subasta.

Quedan asimismo sujetos los compradores al pago de derechos que deben satisfacerse á los Jueces, curiales y demás personas que intervengan en la subasta por otorgamiento de escrituras y demás diligencias á tenor de los aranceles que rigen para la venta de bienes nacionales, así como las costas de tasacion á que se refiere la Real orden de 18 de Enero de este año.

Lo que anunciamos en la GACETA, *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletines oficiales* de las respectivas provincias para inteligencia de los que quieran interesarse en la subasta, sin perjuicio de que puedan consultar el expediente original que estará en la Secretaría de cámara y gobierno de la diócesis; advirtiendo que no se admitirá postura sin que el licitador presente fiador abonado á satisfacción de los Jueces del remate, por documento del Banco español de San Fernando que equivalentemente les garantice, ó en otra forma análoga y fehaciente, debiendo en su caso firmar dicho fiador el acta del remate en union con el rematante, quedando obligados subsidiariamente á las consecuencias del remate, y las fincas hipotecadas primitiva, expresa y especialmente al cumplimiento del contrato, en conformidad al repetido Real decreto de 9 de Diciembre de 1854.

Toledo 8 de Julio de 1853.—Dr. D. José Miguel Sainz Pardo.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo de ayer.

Números.	Premios. Ps. fs.	Administraciones.
8,447	30000	Cádiz.
13,480	10000	Illescas.
22,734	4000	Córdoba.
4,612	2000	Estella.
9,975	1000	Palma de Mallorca.
27,933	1000	Mataró.
22,021	1000	Barcelona.
9,949	1000	Santo Domingo.
45,710	500	Jaen.
48,705	500	Madrid.
16,339	500	Bilbao.
9,830	500	Pamplona.
27,368	500	Cádiz.
28,280	500	Madrid.
17,608	500	Utrera.
27,313	500	Madrid.
26,390	500	Leon.
20,382	500	Madrid.
5,381	500	Idem.
916	500	Sevilla.
42,973	500	Barcelona.
16,814	500	Cádiz.
615	500	Bilbao.
22,471	500	Reus.
28,020	500	Lugo.
26,387	400	Zaragoza.
26,280	400	Cáceres.
27,334	400	Jaen.
28,302	400	Madrid.
28,725	400	Barcelona.
23,847	400	Valladolid.
6,121	400	Cádiz.
760	400	Madrid.
20,492	400	Idem.
24,423	400	Valencia.
4,645	400	Málaga.
27,189	400	Cartagena.
14,946	400	Gerona.
16,891	400	Badajoz.
18,937	400	Idem.
16,436	400	Reus.
2,823	400	Tarragona.
14,859	400	Santander.
28,686	400	Barcelona.
22,045	400	Idem.
18,204	400	Gerona.
27,601	400	Cádiz.
24,810	400	Idem.
23,329	400	Madrid.
13,913	400	Idem.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el día 27 de Julio próximo sea de grandes premios, bajo el fondo de 224,000 pesetas fuertes, valor de 44,000 billetes á 46 duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 500 premios y 6 aproximaciones 168,000 pesetas fuertes en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
4... de.....	50,000
1... de.....	20,000
1... de.....	10,000
2... de.....	8,000
3... de.....	6,000
8... de.....	8,000
16... de.....	8,000
21... de.....	8,000
34... de.....	8,400
413... de.....	6,800
413... de.....	41,300

500	
2 Aproximaciones de 350 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 50,000.....	700
2 Idem de 250 para id. al de 20,000....	500
2 Idem de 150 para id. al de 10,000....	300
	168,000

Si el número 4 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 44,000;

y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 14,000 billetes estarán subdivididos en cuartos á 80 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al día siguiente de realizarse el sorteo, se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Los Sres. accionistas del mismo pueden presentarse desde el 15 del presente inclusive, todos los días no feriados, en el negociado de acciones de esta secretaria con los extractos de inscripcion de las que posean para percibir en el acto el dividendo de 3 por 100 que se reparte después de formado el balance de fin de Junio.

Lo que por acuerdo del Consejo de gobierno y de orden del Sr. Gobernador del Banco anuncio á los accionistas para su conocimiento.

Madrid 5 de Julio de 1853.—El Secretario del Banco, M. M. de Uragon.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Antonio Natera y Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada en la parroquia de la villa del Carpio, de este partido, por Catalina Obrero para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA de Madrid y el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo en debida forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi auto de hoy en los autos promovidos por D. Luis Espinosa y Jurado, vecino de la villa de Pedro Abad, pidiendo la adjudicacion de los indicados bienes.

Bujalance 4 de Diciembre de 1852.—Licenciado Antonio Natera.—Por mandado de dicho señor, Pedro de Herrera.

D. Antonio Natera y Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Bujalance y pueblos de su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de la capellanía fundada en la parroquia de la villa del Carpio, de este partido, por Rodrigo Alonso Jurado, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este juzgado por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducirlo en debida forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado por mi auto de hoy en los autos promovidos por D. Luis Espinosa y Jurado, vecino de la villa de Pedro-Abad, pidiendo la adjudicacion de los indicados bienes.

Bujalance 4 de Diciembre de 1852.—Licenciado Antonio Natera.—Por mandado de dicho señor, Pedro de Herrera.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 7 de Julio de 1853, reunido el tribunal en la hora y sitio señalados para ver y fallar la causa formada contra D. Manuel de Ostolaza, editor responsable del periódico titulado *El Diario español*, á virtud de denuncia del fiscal de imprenta del artículo de entrada del número 308, correspondiente al día 5 de Junio del presente año, que principia con las palabras «Deseosos de no turbar el actual Gabinete» y concluye con las siguientes: «Puede muy bien recibir el nombre de política de comission» y ha sido denunciado en el concepto de haber delinquido contra el orden público y contra la Autoridad: observadas

las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de no culpable el referido artículo y en su consecuencia absuelve al mencionado editor D. Manuel Ostolaza, mandando se le devuelvan los ejemplares recogidos, poniéndose desde luego en libertad, y que esta sentencia se publique en la GACETA del Gobierno y en el *Boletín oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho Tribunal de que doy fé.—El Marqués de Morante.—Juan Fiol.—José Morphy.—Francisco Sanchez Ocaña.—Antonio Esponera.—Miguel Joven de Salas.—Ante mí, José María Lopez Arias.

Publicacion.—Publicada la sentencia anterior por el Sr. Magistrado de la Audiencia territorial, señor Marqués de Morante, estando celebrando audiencia pública hoy 7 de Julio de 1853.—José María Lopez Arias.

Corresponde á la letra con su original que obra en la causa de su referencia de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y que se publique en la GACETA del Gobierno y el *Boletín oficial* de S. M., notario del reino, del colegio de esta corte y auxiliar de la del número vacante del Sr. D. José María de Garamendi, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 8 de Julio de 1853.—José María Lopez Arias.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Un despacho telegráfico de Bruselas, fecha del 5, anuncia que el *Diario de San Petersburgo* contiene el manifiesto imperial del 26 de Junio último, en el que se lee el párrafo siguiente:

«Hemos juzgado indispensable hacer entrar nuestras tropas en los principados del Danubio con objeto de demostrar á la Puerta adonde podia conducirla su terquedad. Nuestra intencion no es la de empezar la guerra. Por la ocupacion de los principados danubianos queremos tener en nuestras manos una prenda que garantice en todos los casos el restablecimiento de nuestros derechos. No buscamos conquistas que no necesita la Rusia, y aun estamos dispuestos á detener el movimiento de nuestras tropas si la Puerta quiere obligarse á respetar concienzudamente los privilegios de la iglesia ortodoxa.»

Todos los periódicos ingleses y franceses que hemos recibido ayer ponen fuera de duda que las tropas rusas han atravesado el Pruth y entrado en Moldavia. La ocupacion de los principados del Danubio es casi consiguiente.

Hé aqui cómo consideran los periódicos que relativamente citamos la cuestion de Oriente:

El *Constitucional* ve en el movimiento del ejército del Czar una violacion formal de los tratados y un acto de hostilidad que da al Sultán el derecho de apelar á las armas y rechazar la fuerza con la fuerza.

La *Assemblée nationale* empieza á reconocer que la guerra pudiera muy bien ser el resultado de la ocupacion de los principados; y si la guerra estalla supone que será muy larga.

El *Pays* opina como el *Constitutionnel*, y cree que corresponde á la Turquía la apreciacion de las seguridades dadas por la Rusia, que no entiende amenazar la integridad ni el porvenir del imperio otomano.

El *Siecle* juzga que si los rusos entran en las provincias del Danubio, el Sultán llamará á las escuadras aliadas, que seguramente pasarán los Dardanelos, pues no es admisible que el Sultán se deje insultar y despojar sin gritar á las armas.

El *Times* cree que el Czar podia desde luego aceptar las concesiones hechas por el Sultán á los súbditos cristianos de su imperio, cual la conclusion de las diferencias que habia hecho surgir. El haber rehusado aceptarlas como un medio de terminar por la diplomacia tan grave cuestion, es la prueba, dice, del pensamiento oculto que los sucesos parecen confirmar.

El lenguaje de los periódicos ingleses es en todos severo respecto al Emperador Nicolás; y se refieren á su propia persona, manifestando que, dueño absoluto del imperio mas absoluto de Europa, es naturalmente á él á quien pertenece la responsabilidad de todos los actos de su Gobierno.

Escriben de Roma con fecha 27 de Junio: «Esta mañana Su Santidad ha tenido consistorio público para conferir el capelo á los Emmos. Cardenales Donnet, Arzobispo de Burdeos, promovido en el consistorio secreto del 15 de Marzo de 1853; y Morlot, Arzobispo de Tours, promovido en el de 7 del mismo mes y año. Después de prosternados, Su Santidad los hizo levantar y les dió el abrazo: tambien le recibieron de todos sus colegas los Cardenales presentes.»

El Senado de Turin empezó el 4.º de Julio la discusion del proyecto de ley para establecer una línea de vapores entre Génova y América.

S. M. la Reina de Portugal acaba de elevar á la categoría de ciudad á la villa de Guimaraes, concediéndole en esta cualidad el goce de todas las prerrogativas, libertades y franquicias que directamente le pertenecen. Guimaraes fué la primera corte de los Reyes portugueses, y cuna de Don Alfonso Enriquez: es de las ciudades mas populosas de la provincia del Miño, y la mas floreciente en diversos ramos de industria y comercio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 9 de Julio de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, 42 1/4.  
Idem diferido, 23 1/8  
Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 20.  
Amortizable de primera en nuevos títulos, 40 5/8.  
Idem de segunda, 5 1/8  
Acciones del Banco español de San Fernando 105 1/2.  
Material del Tesoro preferente, 36 p.  
Idem no preferente, 46 p.  
Idem sin interés, 34 p.  
Acciones de las Cabrillas y Coruña, 105 1/2 p.  
Fomento de 2000 rs., 81 1/2.  
Ferro-carril de Aranjuez á Almansa de 2000 reales, 81 1/2.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 54-15.  
Paris, 5-23 p.  
Alicante, 4/4 d.  
Barcelona, par pap. d.  
Bilbao, par pap. d.  
Cádiz, par pap. d.  
Coruña, 1/2 pap. d.  
Granada, 1/2 d.  
Málaga, 1/2 d.  
Santander, par pap. d.  
Santiago, 1/2 d.  
Sevilla, par pap. d.  
Valencia, par pap. d.  
Zaragoza, 1/2 d.  
Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

En el despacho de libros de la Imprenta nacional se halla de venta el tomo de la *Coleccion legislativa de España*, que comprende el segundo cuatrimestre de 1852, y corresponde al volumen 56 de la antigua *Coleccion de decretos*. Su precio y el de cada tomo suelto de los anteriores, desde el año de 1846, es el de 19 rs. en rústica. 2

PARA MANILA.

Saldrá del puerto de Cádiz en todo el presente mes la fragata española *General Churrucá*, su capitán Don R. Muñoz, que se halla fondeada en aquella bahía: es buque de las mejores propiedades posibles, y se despacha por D. Ignacio Fernandez de Castro en Cádiz, y en esta corte por D. Manuel de Anduaga, calle de Santa Catalina, núm. 8. 9

Habiéndose extraviado una carpeta á Manuel Benito, vecino de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos, en primeros de Abril del año corriente, cuya carpeta tiene el núm. 1145, fecha 14 de Abril de 1853, inscrita por D. Felipe Navas, comprendiendo una certificación de valores ilíquidos de rs. vn. 264,794, correspondientes al Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Huerta de Rey, de dicha provincia, y el poder del indicado Navas, se anuncia, a fin de que el que haya hallado ó adquirido dicho documento le entregue á Don Juan Antonio Mejía, que vive calle de Peregrinos, número 24, cuarto segundo de la izquierda, en esta corte, ó al Manuel Benito, en el expresado Quintanar, y se gratificará. 2

MEMORIA sobre el ejército ruso y los establecimientos militares de aquel imperio, redactada en el año 1848 por la comision del N. y O. de Europa, compuesta por el Brigadier de infantería Teniente Coronel del cuerpo de ingenieros D. Gregorio Brochero, y por el Teniente Coronel graduado segundo Comandante de infantería Capitán de dicho cuerpo D. Ambrosio Garcés de Marcilla. Se vende en la Biblioteca del Museo de ingenieros, sita en el Palacio de Buena-Vista, al precio de 12 rs. cada ejemplar. 2

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las nueve de la noche.—*D. Alvaro de Luna*, drama nuevo, original, en cuatro actos y en verso, escrito expresamente en lenguaje antiquado para el primer actor D. Pedro Montaña por el aventajado poeta valenciano D. José Bonilla.—La ronda, baile.

TEATRO DEL INSTITUTO. A las nueve de la noche.—*Escenas del siglo de las Luces*, comedia nueva en tres actos y en verso, original de un aplaudido escritor.—El sol d'Andalucía, baile, en el que tomará parte Doña Manuela Perea (la Nena) y todo el cuerpo de baile.—*No era á ella*, comedia en un acto.